JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2019-00431-00**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN DE ANCIANOS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CÚCUTA- SECRETARÌA DE HACIENDA MUNICIPAL**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**

1. Del impedimento planteado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez.

Visto el informe secretarial que precede, en esta etapa procesal el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 31 de octubre del 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y se comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la misma.

2. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 10 y 12 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, como quiera que la solicitud de cumplimiento es interpuesta por la señora EVELI QUINTERO SÁNCHEZ quien actúa en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN DE ANCIANOS MARÍA INMACULADA- FUNDAMI, sin embargo, no se allega documentos idóneo en donde se acredite la condición con la que dice actuar, razón por la que deberá allegar copia de la inscripción en Cámara de Comercio en donde se advierta el nombre del representante legal de dicha fundación y su objeto principal.

Para efectos de subsanar los anteriores aspectos, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se ordena corregir la solicitud de cumplimiento, y en consecuencia, se otorgará un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y **avóquese** el conocimiento del mismo, comunicándole tal decisión por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA CORRECCIÓN de la solicitud de cumplimiento, y en consecuencia concédase el término de dos (2) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD CRISTINA GALLEGO VELÁSQUEZ
Jueza.-

YPA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 081

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 12 2 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2019-00289-00**
DEMANDANTE:	**NAYARITH VEGA CONTRERAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE OCAÑA- SECRETARIA DE VÍAS, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA- ESPO S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**POPULAR**

Atendiendo el informe secretarial que precede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda presentada por la señora **NAYARITH VEGA CONTRERAS** en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA- SECRETARIA DE VÍAS, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** consagrada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 161 ibídem, razón por la que hay lugar a **ADMITIR** la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que en los hechos de la demanda se menciona una problemática relacionada con aguas lluvias, las pretensiones están encaminadas a obtener la "*organización de las tuberías de aguas lluvias*" y adicionalmente en la repuesta dada por la entidad accionada a la demandante[1], se le indica que *la vía no cumple con la norma para implementar la pavimentación en atención a que la empresa de servicios públicos debe realizar las reposiciones y adecuaciones necesarias del sistema de alcantarillado,* razón por la que el Despacho considera que se hace necesario la vinculación de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA- ESPO S.A. al presente medio de control.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.-) Por reunir los requisitos de ley, **admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que instaura por la señora **NAYARITH VEGA CONTRERAS** en nombre propio en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA N.S.**

2.-) VINCÚLESE a la presente acción a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA- ESPO S.A.,** conforme lo dicho en la consideraciones de esta providencia.

---

[1] Ver folio 15 del expediente

3.-) Comuníquese este auto a la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, de conformidad con lo señalado en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com

3.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE OCAÑA** en su condición de representante legal de dicho municipio y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA- ESPO S.A.** o quien haga sus veces.

4.-) **Infórmeseles** que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

5.-) En los términos del citado artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **Infórmese** a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la presente acción, a través del Personero Municipal de Ocaña, en su condición de representantes de la misma y por los medios a su alcance – avisos de radio, carteleras, etc. De la misma manera **realícese** la respectiva comunicación por una EMISORA RADIAL del municipio.

6.-) Por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander, **Notifíquese** esta providencia al señor Defensor del Pueblo en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente de conformidad con el art. 80 *ibídem* envíese copia a dicha entidad de la presente demanda y del auto admisorio.

7.-) **Comuníquese** al Secretario de Vías, Infraestructura y Vivienda del Municipio de Ocaña, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD CRISTINA GALLEGO VELÁSQUEZ
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 081

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 14 de 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario